



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano y Recurso de Apelación.**

**TEECH/JDC/266/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/066/202.**

**Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.**

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Magistrada Responsable del Engrose:
Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudia y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.-----**

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de
Apelación **TEECH/JDC/266/2021 y TEECH/RAP/066/2021,**
acumulados, promovidos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO²** y el
Partido Revolucionario Institucional³, respectivamente, en contra

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

² La accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de la misma. En menciones posteriores se hará referencia como: apelante, accionante, impugnante, demandante, promovente, parte actora.

³ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En posteriores referencias: PRI, partido actor, partido promovente, partido apelante.

del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**⁴, el trece de abril de la presente anualidad, en el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente por la improcedencia de la solicitud de registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata del referido partido político a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda, informes circunstanciados y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

⁴ En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

A) Contexto.

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020⁶, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

II. Lineamientos de Paridad de Género. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020⁷, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; abrogándose los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

III. Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021⁸, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso,

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁷ Igual nota 5.

⁸ Igual nota 5.

Extraordinario 2021, abrogándose el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

IV. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁹.

V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021¹⁰, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021¹¹, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020¹; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

⁹ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

¹⁰ Igual nota 5.

¹¹ Igual nota 5.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VII. Acuerdo IEPC/CG-A/051/2021¹². El nueve de febrero, mediante el citado acuerdo, el Consejo General, derivado de las imposibilidades materiales para su integración, se desestimó la aprobación del catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas y base de datos respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.

VIII. Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021¹³. El nueve de febrero, mediante el citado acuerdo, el Consejo General, emitió las Reglas Operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021¹⁴.

IX. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹⁵.

X. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**¹⁶, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los

¹² Igual nota 5.

¹³ Igual nota 5.

¹⁴ En menciones posteriores: Reglas Operativas para verificar acreditación del vínculo comunitario.

¹⁵ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

¹⁶ Ídem nota 5.

Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro, hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

XI. Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹⁷, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

XII. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General. El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2021 ¹⁸ aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

XIII. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de

¹⁷ La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

¹⁸ Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

XIV. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021. El diecinueve de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XV. Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021. El veinticinco de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XVI. Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación.

A) Presentación de las demandas. El dieciocho y diecinueve de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente presentaron sus demandas de los medios de impugnación en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, específicamente por la no aprobación de la procedencia del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata del referido partido político a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en

la Primera Fórmula.

B) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁹; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

C) Trámite jurisdiccional.

1.- Recepción y turno. El veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio Ciudadano; en consecuencia ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/266/2021; y por razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/596/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido en la misma fecha.

2.- Radicación. El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/266/2021; **radicó** el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; reconoció domicilio, autorizados y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes; y se pronunció respecto a la oposición de la accionante con relación a la publicación de sus datos personales.

3.- Recepción del Recurso de Apelación y turno. El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el

¹⁹ En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/066/2021 y su acumulación al expediente TEECH/JDC/266/2021; y en virtud de la acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/611/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido en la misma fecha.

4.- Radicación y admisión de los medios de impugnación. El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, recibió el expediente TEECH/RAP/066/2021, procedió a radicar el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; y admitió a trámite los medios de impugnación.

5.- Admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

6.- Cierre de instrucción. El tres de mayo, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

7.- Sesión Pública y Engrose. En sesión pública número veinticuatro, de tres de mayo, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el Proyecto de sentencia de la Magistrada Ponente, sin embargo la misma no fue aprobada por la Mayoría de sus integrantes, por tanto se ordenó que la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, fuera la encargada del engrose correspondiente, y se instruyó se remitirá los autos a su ponencia.

8.- Recepción de los expedientes a Ponencia. En acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo por recibido los expedientes originales, a efecto de que se procediera a elaborar el engrose en los términos precisados en la sesión pública antes citada.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano y de un Recurso de Apelación, promovidos por un ciudadano y un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

Segunda. Acumulación.

Por acuerdo de veinticuatro de abril actual, se ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/066/2021, al TEECH/JDC/266/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/066/2021**, al Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/266/2021**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente **TEECH/RAP/066/2021**, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios.

Tercera. Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural.

Al respecto, se evidencia que en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/266/2021, la actora señala en su escrito demanda pertenecer al sector social de la comunidad indígena²⁰.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS**, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden

²⁰ Visible foja 013 del expediente.

identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de las y los accionantes para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndoles la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENIA DE LA QUEJA EN**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

Cuarta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relativo al Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/266/2021**, señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley.

Al respecto, si bien la accionante del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/266/2021, manifestó haber tenido conocimiento del Acuerdo impugnado el trece de abril, sin embargo es un hecho público y notorio para quienes ahora resuelven que la sesión urgente en la cual se discutió la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, dio inicio el trece de abril y culminó hasta la madrugada del catorce de abril del año en curso; por lo que si su medio de impugnación fue interpuesto el dieciocho del citado mes, directamente ante la autoridad responsable, por tanto fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece el artículo 17,

numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Ahora bien, en lo relativo al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/066/2021**, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios; es decir que **un medio de impugnación será improcedente cuando resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de la ley.**

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, la demanda resulta ser frívola e improcedente derivado de las propias disposiciones de la ley.

En ese sentido, tenemos que respecto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002²¹**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

²¹ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por lo anterior, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a las invocadas, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito, en las que se hace

constar nombre y firma de los demandantes; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido, la autoridad responsable; mencionan los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Juicio Ciudadano se tiene por presentado en tiempo; por las razones que quedaron precisadas en la consideración relativa a las causales de improcedencia, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal.

Ahora bien, el Recurso de Apelación, fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado le fue notificado al PRI el quince de abril, y el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de abril. Por lo que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de ciudadana y el PRI, cuentan con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el Partido Revolucionario Institucional, tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, debido a que, controvierten el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, mediante el cual se resolvió no aprobar la procedencia del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata del referido partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

político a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002²²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Séptima. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Primeramente, se señala que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de las demandas presentadas por las partes, cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios planteados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el PRI.

²² Consultable, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**²³, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, respectivamente.

Bajo ese contexto, se tiene que la **pretensión del actor** lo hace consistir en que este Órgano Colegiado revoque el Acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente por la no aprobación de la procedencia del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata del PRI a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula.

La **causa de pedir** se sustenta en que la responsable, violenta su derecho de la accionante, en la vertiente del voto pasivo, para poder contender a la candidatura del PRI a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula; y en cuanto al citado partido político, el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular.

²³ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo que la **controversia** versará en determinar si el acto impugnado adolece de los argumentos que exponen las partes y, de resultar fundados sus agravios, le sean restituidos sus derechos presuntamente violados.

B. Síntesis de agravios.

En virtud a que los argumentos expresados resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a los accionantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**²⁴, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Al efecto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el Partido Político Revolucionario Institucional, en sus demandas, hacen valer en esencia los agravios siguientes:

a. Falta de fundamentación y motivación, ya que a su parecer la responsable no expuso de forma clara en el acto impugnado, cuáles fueron las razones o causas inmediatas que tomó en cuenta para

²⁴ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

no aprobar la postulación de la Candidata a Diputada Local Propietaria por el Principio de Representación Proporcional de la fórmula uno, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, indicando que sí se cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, el Código de Elecciones, el Reglamento de Candidaturas y las Reglas Operativas para verificar la acreditación del vínculo comunitario. Violentando en su perjuicio lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal.

b. Vulneración al principio de legalidad y garantía de audiencia, porque el Consejo General al determinar la negativa del registro de la Candidata propuesta a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula, incumplió lo establecido en los artículos 30, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas. Vulnerando en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

c. indebida valoración de pruebas, señala que la responsable vulneró lo establecido en los artículos 1, 2, 14 y 16, de la Constitución Federal con relación al 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

C. Metodología de Estudio.

Por cuestión de método los planteamientos serán analizados el identificado con el inciso **a)**, de manera individual y los incisos **b)** y **c)**, de forma manera conjunta, en razón a que los mismos se encaminan en evidenciar si se encuentra acreditado el vínculo comunitario de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

contener como Candidata a Diputada Local por el Distrito Federal 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Al respecto, al agravio planteado en el inciso **a)** se califica de **infundado**, por los razonamientos que se precisan.

Primeramente es pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. Por un lado, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,C ONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

En este sentido, es conforme a Derecho señalar que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Ello es así, toda vez la autoridad razonó en la parte considerativa del Acuerdo impugnado lo siguiente:

“ ...

45. DEL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO O NO DEL VÍNCULO COMUNITARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

La Dirección Ejecutiva integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo de 72 horas previsto en el artículo 43, numeral 2 del presente Reglamento, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.

En ese sentido, tomando en cuenta que el Reglamento para el registro de candidaturas prevé que cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, o cuando la constancia presentada a fin de acreditar el vínculo comunitario no sea expedida por autoridades que estén contenidas en la base de datos a que hace referencia el numeral anterior; la Dirección Ejecutiva, podrá dictaminar la no acreditación de la auto adscripción calificada.

En tal sentido, conforme a los dictámenes elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas por cada partido o coalición, este Consejo General hace propios los argumentos esgrimidos en dichos documentos por apegarse y por haberse realizado conforme el procedimiento previamente establecido mediante el Reglamento de registro de candidaturas, así como el acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, por el que se aprobaron las reglas operativas para la verificación del vínculo comunitario, luego entonces acompañado el sentido de la acreditación de la acreditación o no del vínculo comunitario que contemple cada dictamen.

Que, habiendo revisado los expedientes de solicitud de registro de candidaturas se tiene que el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de la siguiente candidatura indígenas, por lo que con base en las evidencias proporcionadas así como el testimonio de los consejos municipales y las diligencias de verificación realizadas por los órganos desconcentrados, mismos que son adminiculados de forma integral se arriba la conclusión **que NO acreditó el vínculo comunitario**, como se detalla a continuación.

Formulario	Partido	Cargo	Candidatura	Auto determinación Indígena	Observaciones	Documental
Formula 1	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	DATO PERSONAL PROTEGIDO	No acreditó vínculo comunitario	Consejo electoral	CONSTANCIA INDÍGENA

Ello, tomando en consideración los diversos precedentes jurisdiccionales y los avances jurídicos en el tema, y porque, además, existe una deuda pendiente en Chiapas, pues en el Instituto se impulsaron acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas desarrollando la cuota de personas indígenas prevista en el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En ese sentido, de acuerdo al precedente jurisdiccional SUP-RAP-726/2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que desarrolló que la auto adscripción indígena, debe ser calificada, atendiendo para ello la pertenencia o vínculo con la comunidad a la que se pretenda representar, previsión que

fue directamente retomada en el artículo 28 del reglamento de registro de candidaturas.

Al respecto es preciso señalar, el significado de las palabras “pertenencia” y “vínculo”, conforme lo siguiente:

1. Concepto general:

- Pertenencia:

Hecho o circunstancia de formar parte de un conjunto, como una clase, un grupo, una comunidad, una institución, etc. (Diccionario RAE)

- Vínculo

Unión o atadura de una persona o cosa con otra. (Diccionario RAE)

2. Concepto legal:

- Pertenencia:

Derecho de propiedad correspondiente a una persona sobre una cosa. (Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho)

- Vínculo

Relación jurídica obligatoria. (Pina Vara, Diccionario de Derecho).

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726-2017 y acumulados determinó lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

... la auto adscripción de personas representativas como indígenas, **es suficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no vengan con esa calidad, es decir de personas que se auto identifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades**, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esa acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.

Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con el fraude al ordenamiento jurídico.

(...) conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplica el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a ese tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”**, ha fijado el criterio de que la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y activaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos colectivo.

En este sentido, si bien esa Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos político tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que n se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se auto adscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postulados personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite **el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**.

De esa manera, lo constitucionalmente adecuado es que, al momento de solicitar el registro para a las candidaturas, de cuando menos **13 diputaciones al Congreso de la Unión**, por el principio de asignación de mayoría relativa que los partidos postulen, aunque desde luego como ya se dijo, ello con independencia de que en los restantes distritos puedan postular igualmente a candidatos indígenas, los partidos políticos acrediten **el vínculo del candidato con la comunidad del distrito por el que se postula**.

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, n estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idónea para ello.

Dicho vinculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a

ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo como ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa 11.

11 Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho diciembre de dos mil diecisiete.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra gran representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.”

(...)

En la especie si bien es cierto, el Consejo Distrital de San Cristóbal de las Casas, advirtió en la entrevista con GERMAN ISMAEL GÓMEZ LÓPEZ – VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ZONA NORTE / ELIGIO FRANCISCO CORDERO MORENO.- DIR. JOSÉ LUIS GUILLÉN UTRILLA – DIRECTO DE ESCUELA PRIMARIA, reconocen que la aspirante ha prestado sus servicios comunitarios para la gestión y apoyo de sus organizaciones productivas, particularmente como legisladora federal y local; la refiere como “permanente gestora”.

Por lo que, al analizar dichas constancias con los documentos al alcance de esta autoridad, se advierte que dicha ciudadana se auto adscribe indígena y que las documentales que obran en el expediente se acredita que es originaria de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez (municipio considerado no indígena), y pretende, ser candidata indígena por el PRI e intenta acreditar el vínculo comunitario en San Cristóbal de Las Casas.

Por otra parte, la ciudadana manifiesta no pertenecer a ninguna etnia o pueblo indígena, ni ser hablante de ninguna lengua o idioma indígena.

No pasa inadvertido para esta autoridad que en el acuerdo INE/CG575/2020, a la foja 50, se advierte un análisis del Consejo General del INE, respecto a que “históricamente el porcentaje de personas indígenas que accede a las diputaciones federales siempre es muy reducido; ello debido a que los partidos políticos no registran suficientes fórmulas de candidaturas integradas con personas indígenas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

ni siquiera las postulan en aquellos Distritos Electorales con más del 40% de población indígena”.

-Luego, a foja 55 se aprecia un cuadro titulado “Diputados y diputadas electas en los 28 distritos indígenas 2015” y en la fila 5 se advierte claramente que esta misma aspirante **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se postuló y obtuvo el triunfo **ELECTORAL POR EL DISTRITO FEDERAL 5, CION CABECERA EN SCLC, COMO UNA PERSONA INDÍGENA**, lo cual es un hecho “Público y notorio”.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 74/2006, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece lo siguiente: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Por otra parte, mediante acuerdo INE/CG508/2017, la foja 26, igualmente se advierte que, cuando la aspirante obtuvo el triunfo electoral, y accedió a la diputación federal por el distrito 5-SCLC, fue postulada **COMO UNA PERSONA INDÍGENA**.

Al respecto al aprobar los acuerdos IEPC/CG-A/050/2021 y IEPC/CG-A/052/2021, ambos de 9 de febrero de 2021, y evitar cualquier acto de simulación que genere algún perjuicio a la ciudadanía genuinamente integrante de las comunidades indígenas de Chiapas, para quienes se dirige la acción afirmativa que implementamos, esta autoridad reguló la necesidad el verdadero vínculo comunitario de las personas indígenas

En la especie si bien existen personas que la reconocen como persona indígena y que ha realizado trabajos como gestora esto no implica “per se” que colme el vínculo con la comunidad, pues el vínculo entendido como el reconocimiento de una comunidad indígena respecto a sus integrantes debe ser una cuestión permanente y sólida y no de carácter transitorio o procedimental como se advierte en la especie en el presente asunto pues existen pruebas plenas como son los acuerdos del Consejo General en los que se advierte que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ya ha sido postulada y resulta ganadora como Diputada Federal por el mismo distrito V en el que nunca auto adscribió como persona indígena, lo cual resulta suficiente para no acreditar el vínculo con la comunidad, y con ello que otra persona que si cumpla los requisitos pueda representar a ese sector de la comunidad.

Robustece lo anterior, el Estudio del Problema de la discriminación contra las Poblaciones indígenas 32 y el Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 distingue entre “tribales” e “indígenas” en países independientes, pero sustituye el término de “poblaciones” por el de “pueblos”, Así, “tribales” e “indígenas” en países independientes” son

aquellos: “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. (Artículo 1,1ª.)

“Pueblos” en países independientes son aquellos que: “considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país, o una región geográfica a la que pertenecer el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, kakchiquel, Lacandón, Mocho, jacalteco, Chuj y kanjobal.

Por otra parte, el treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Aprobó por unanimidad de votos la Tesis IV/2019, cuyo rubro y texto establecen:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EL CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES IDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Esta Sala Superior ha sostenido que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario, que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos **postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.**

Por otra parte, debe destacarse que las constancias presentadas y de la diligencia de entrevista realizada por el Consejo Distrital del Instituto, se advierte que las constancias y las personas que las emiten no pertenecen a comunidades indígenas de San Cristóbal de las Casas, si no que pertenecen a las zonas urbanas de dicha ciudad.

Es por ello, que al analizar los documentos con los que pretende acreditar dicha adscripción calificada, se advierte inconsistencias, que se robustecen con la verificación que este instituto realizó y los hechos públicos y notorios antes referidos, y que no generan convicción del vínculo o pertenencia con la comunidad que pretende representar, y por ende, no se encuentran colmados los supuestos de procedencia de la candidatura mediante la acreditación del vínculo indígena de la C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

...”

Razón por la cual, este Tribunal considera, en oposición a lo aducido por la promovente y el Instituto Político recurrente, que el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el trece de abril de la presente anualidad, en el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, sí cumple lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, pues el Tribunal Responsable señaló las disposiciones aplicables en que apoyó sus conclusiones.

En conclusión, se considera que el Consejo General cumplió con la obligación de fundar y motivar su acto, lo anterior porque en el Acuerdo impugnado se expresan las razones que hacen que el asunto no encuadre en los parámetros establecidos en la norma electoral y en el diverso Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, respecto a las reglas operativas a fin de verificar las evidencias documentales presentadas por los Partidos Políticos para acreditar la auto adscripción calificada.

Ahora bien, tocante a los incisos **a) y b)**, en el que aducen que se vulneró el principio de legalidad y garantía de audiencia, porque el Consejo General al determinar la negativa del registro de la Candidata propuesta a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula, incumplió lo establecido en los artículos 30, numeral 4, del Reglamento de

Candidaturas, y por ende en una indebida valoración de pruebas, contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 2, 14 y 16, de la Constitución Federal con relación al 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

A juicio de este Tribunal los agravios resultan **fundados pero a la postre inoperantes**.

En efecto, le asiste la razón cuando éste sostiene que la responsable no realizó una valoración de las pruebas, sin embargo ello es inoperante ya que no son suficientes para acreditar el vínculo comunitario, como se indica en seguida.

Lo anterior es así, en primer término, se señala que acción afirmativa de representación indígena en los órganos legislativos a nivel federal ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

Sobre el tema, el artículo 2º, párrafo primero, de la Constitución General de la República, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; así, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autodescriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Bajo ese contexto, se ha establecido una acción afirmativa indígena en esta Entidad Federativa, que prescribe la postulación de personas indígenas en cinco de los nueve Distritos considerados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas históricamente en desventaja con relación a la representación política en los órganos de gobierno, de conformidad con el numeral 1, del artículo 25, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario 2021.

En tal virtud, en el Estado es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Órgano que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de estos Distritos indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

Con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, se exija una autoadscripción calificada y, para ello, los Partidos Políticos deberán presentar elementos objetivos con los que acrediten tal circunstancia.

En el caso concreto, el artículo 27, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario 2021, establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán reunir, los relativos a la manifestación de autoadscripción indígena firmado por la candidata

o el candidato; así como los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda, expedidas por autoridades previstas para ello.

Así también, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021²⁶, aprobó las reglas operativas a fin de verificar las evidencias documentales presentadas por los Partidos Políticos para acreditar la autoadscripción calificada y que sirvan para la emisión del Dictamen que al efecto emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismo que sería sometido a consideración del citado Consejo General, con el proyecto de Acuerdo mediante el cual se debían aprobar las Candidaturas a los distintos cargos de elección popular

En ese orden de ideas, para acreditar el aludido requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución, fue necesario que los Partidos Políticos o Coaliciones presentaran las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Para ello, debieron acompañar a la solicitud de registro las constancias que permitieran verificar que las candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado, en algún momento, servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, así como haber participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las

²⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

instituciones o sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena, así como haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, o dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Sumado a que conforme a las reglas establecidas en el mencionado Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, se estableció que las documentales deberían ser expedidas por autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como son las autoridades elegidas conforme a su sistema normativo interno, la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación conforme a su sistema normativo indígena.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, estableció que para hacer eficaz la acción afirmativa, entre otros requisitos, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.

De manera que, los Partidos Políticos debieron presentar elementos que demostraran el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente, acorde a la Tesis relevante del rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE**

PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA²⁷.”

A la par, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-590/2021, y sus acumulados, señaló de manera enunciativa, los puntos que se necesitan para acreditar el vínculo con la comunidad, los cuales deberían acreditarse con las constancias que permitan verificar: a) Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario. b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulada; c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o; d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Ahora, por lo que hace al caso que nos ocupa, del análisis del Acuerdo impugnado como del Dictamen efectuado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se constata que se analizó que la parte actora acreditara la autoadscripción calificada, conforme a las constancias de pertenencia o vínculo con la comunidad, mismas que obran en el expediente técnico remitidos en copias certificadas por la autoridad responsable, para ello el Partido Político actor,

²⁷ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

acompañó constancias de fechas diez y quince de marzo actual, suscritos por Alonso Intzin Ramírez, en su carácter de Presidente de “mejores materiales de la comunidad de tres cerro”, Municipio de Tenejapa, Chiapas; German Ismael Gómez López, Vicepresidente General de la Zona Norte, del Municipio de San Cristóbal de las Casas; Gloria Patricia Gómez Díaz, Presidenta de la Organización Snail Vetometric, A.C. del Municipio de Chalchihuitan; Miguel Díaz Pérez, Presidente del Partido Chiapas Unido; Agustín Ruiz Pérez, Presidente del Comité del PRI, Eligio Francisco Cordero Moreno, Expresidente del Comité del PRI, José Luis Guillén Utrilla, Director de la “Escuela Primaria Manuel Castellanos Castellanos” de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en el que en forma sistemática señalan que cuenta con reconocimiento de permanencia de la comunidad, que ha prestado sus servicios comunitarios para gestión y que ha mantenido estrecho lazos con la comunidad, así como que comparte usos y costumbres de esas comunidades, es de advertir que la mayoría de dichos documentos están redactados en una misma línea argumentativa.

Sin embargo, acertadamente la responsable consideró que con dichos elementos de pruebas no queda totalmente acreditado que la hoy demandante es una permanente gestora, como tampoco que pertenece a alguna etnia o pueblo indígena, aun y cuando de acuerdo a las citadas constancias la reconozcan como indígena, no implica un vínculo permanente con la comunidad, sumado a que conforme al acta de nacimiento es originaria de Tuxtla Gutiérrez, municipio no indígena, y que en su momento fue Diputada por el Distrito V, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas como persona no indígena; en virtud a que la documentación exhibida es generalizada sin ser específico a que gestiones se refiere y que actividades desarrollaba en la comunidad.

Ahora si bien, en el acto impugnado no quedó detallado el resultado de las actas de certificación de auto adscripción calificada (vínculo comunitario), efectuadas por el Consejo Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital 5²⁸, documentales que obran en copias certificadas en los autos, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, empero de su análisis de dichas probanzas se torna insuficientes, pues aun y cuando la responsable lo haya señalado en la última parte del punto 45, del Acuerdo en mención, que se realizaron entrevistas de verificación a las constancias expedidas en su oportunidad, no realizó un análisis en conjunto de los mismos, en ese contexto, este Tribunal realiza un análisis obteniendo lo siguiente:

Respecto a Eligio Francisco Cordero Moreno, Expresidente del Comité del PRI, manifestó que si conoce a la actora, desde 1995, que lo conoció en el Partido Revolucionario Institucional, que ha gestionado apoyos sociales para la comunidad, que sabe que actualmente es empresaria y política, que no tiene ninguna relación, solo conocimiento que fue Expresidenta del PRI 2000.

Tocante a German Ismael Gómez López, señaló que sí la conoce, que está en aprendizaje de lengua tsotsil, que ha apoyado en la gestión de recursos de pavimentación, que desde el año dos mil cinco apoya a la comunidad, actualmente es empresaria, que no es representante de ninguna sociedad o cooperativa, que tiene una relación de amistad de quince años, y que desconoce que pertenezca a una étnica.

²⁸ Visibles a fojas 099 a la 123 del expediente TEECH/RAP/066/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En lo que corresponde a Alonso Intzin Ramírez, manifiesta que no conoce a la actora, ni la identifica, desconoce qué actividades realiza, como tampoco se ha presentado a su comunidad a realizar algún trabajo comunitario, ni se ha desempeñado cargo tradicional.

Por lo que hace, a Agustín Ruiz Pérez, señaló que es Presidente el Comité del PRI, que no ha firmado ningún documento, como lo es el escrito de quince de marzo del año que transcurre, no conoce a la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no la identifica como originaria o descendiente de su comunidad, ni tiene participación y compromiso comunitario, así como no ha desempeñado cargo tradicional, como tampoco ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar los conflictos que se presenten en torno a su comunidad, manifestando que en ningún momento ha firmado ningún documento y que no sabe quién es la parte actora.

Con todo lo anterior, se llega a conclusión que no se logra acreditar plenamente el vínculo permanente con el que cuenta con las comunidades a la que pretende representar, ni el carácter de permanencia a algún pueblo originario, de manera tal que para cumplir con el requisito de autorreconocimiento establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal, que funda la autoadscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, lo que en la especie no sucedió.

Aunado a que, las constancias aportadas, no constituyen elementos objetivos que demuestren el vínculo de la actora con alguna comunidad o pueblo indígena en particular, tan solo generan un

indicio respecto a su interés por las comunidades indígenas, para gestionar recursos económicos ante instituciones gubernamentales y no gubernamentales, así como trámites para la realización de obras, pero no un vínculo y pertenencia a un pueblo que actualmente forme una unidad social, económica y cultural, con el reconocimiento de autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

No pasa inadvertido que dos de las constancias expedidas, fueron realizadas por el Presidente y Expresidente del Instituto Político del Partido Revolucionario Institucional; y otro documento, fue por quien se ostentó como Presidente de la Organización Snail Vetometric, A.C. del Municipio de Chalchihuitan, Chiapas, los cuales carecen de facultades propias de una autoridad con las características fijadas en el propio Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021 (autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad).

Por otra parte, respecto a las copias certificadas de fe de hechos, asentadas a través de las Escrituras Públicas número 2543, efectuadas por el Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal número 124, relacionado con la ratificación de contenido y firma de las constancias que acreditan la adscripción indígena de la solicitante María Soledad Salvodal Martínez, sin embargo de su contenido, se desprende que las ratificaciones fueron realizadas con fecha diecisiete de abril del presente año, es decir posterior al plazo que contaba el Partido Político actor para acreditar el vínculo, las cuales no obran en las copias certificadas del expediente técnico remitido por la autoridad responsable, por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tanto, no fueron exhibidas dentro del momento procesal oportuno, obligación a cargo del Instituto Político promovente.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado en la presente sentencia, carece de sustento el alegato en el sentido de que se cumplió con la exigencia de acreditar una autoadscripción calificada, o que la mencionada enjuiciante si representa a la comunidad, ya que las evidencias exhibidos son insuficientes para tener por acreditada el vínculo comunitario que se requiere para el registro de candidaturas.

Como lo considero en su momento la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC/601/2021, en el sentido de que, lo que la normativa pretende que los partidos políticos demuestren, a manera de ejemplo, que las personas que pretenden ser candidatas han prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado; haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas; o ser o haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que la ciudadanía en dichas circunscripciones votará efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último, en relación al agravio del Partido Político, tocante a que no le permitió subsanar el vínculo comunitario como lo establece el artículo 30, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros

de Ayuntamientos, de igual forma, resulta **infundado**, ya que es un hecho público y notorio que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril actual, se señaló que mediante oficio IEPC.SE.081.2021, de quince de abril, se les requirió a los Partidos Políticos y Coaliciones en materia de cuota indígena, a partir de nuevas evidencias, realizarán manifestaciones y en su caso sustituciones²⁹; y del Anexo 1.2., se evidencia que instituto político actor realizó la sustitución de la enjuiciante por Ana Karen Ruiz Coutiño, como Diputada de Representación Proporcional por el Distrito V, San Cristóbal de las Casas³⁰, documentales que al ser un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 39 numeral 1, con relación al 47 numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral, se les otorga valor probatorio; de ahí que no le asista la razón a la parte actora, pues reemplazó a la promovente, por otra mujer, que a su parecer cumplía con el citado requisito.

Respecto al tema y tratándose de la información contenida en páginas electrónicas oficiales, resulta criterio orientador en el presente caso los contenidos en las tesis I.3o.C.35 K, cuyo rubro es el siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**

Bajo ese contexto, al haber resultado infundadas los agravios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

²⁹ Verificable en la página <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/430/IEPC.CG-A.161.2021.pdf>

³⁰ Verificable en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/19042021/ANEXO_1.2_DIPUTADOS_RP_2021.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** la acumulación del expediente TEECH/RAP/066/2021, al TEECH/JDC/266/2021; en consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Segunda.**

Segundo. Se **confirma** en lo que fue motivo de disenso, el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos precisados en la consideración **Séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a los accionantes**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **marisolsandovalmartinez@gmail.com** y **gofja1@prodigy.net.mx**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por mayoría de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta y encargada del engrose la primera de las mencionadas, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé. -----

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/266/2021 y TEECH/RAP/066/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/266/2021 Y RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/066/2021, ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR DATO PERSONAL PROTEGIDO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Toda vez que el proyecto de sentencia presentado por la suscrita para resolver los expedientes **TEECH/JDC/266/2021 Y TEECH/RAP/066/2021, ACUMULADOS**, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación, promovidos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³¹, el trece de abril de la presente anualidad, en el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente por la no aprobación de la procedencia del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata del referido partido político a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula,

³¹ En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

en el que, propuse declarar fundada la pretensión de los accionantes, y revocar en lo que fue motivo de disenso, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

Lo anterior, para efecto que la autoridad responsable verifique que la ciudadana postulada cumpla a cabalidad la autoadscripción indígena calificada de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como con el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas y las Reglas Operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso, Extraordinario 2021.

Y conforme a sus facultades emita el dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, en los términos del artículo 29, del Reglamento de registro de candidaturas.

Consideraciones y determinación que mis homólogos no comparten; al considerar que no se cumple la autoadscripción calificada de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Es por ello que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, insertando los argumentos plasmados en la parte considerativa del proyecto circulado, que en su momento presenté, para la discusión y aprobación del Pleno:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

"(...) PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano y de un Recurso de Apelación, promovidos por un ciudadano y un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral advierte que la accionante del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/266/2021, en su escrito de demanda señala pertenecer al sector social de la comunidad indígena³².

Lo que resulta suficiente y acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013³³**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA**

³² Manifiesta en su demanda: "...para acreditar vínculo comunitario indígena, a fin de ser digna representante del sector de la sociedad a la que pertenezco, y que históricamente ha sido discriminada en la participación activa,...", foja 013 del expediente.

³³ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁴ Para posteriores referencias: Sala Superior.

LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, respectivamente.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto³⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas³⁶ y la preservación de la unidad nacional³⁷.

³⁵ De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."** (Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)

³⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD."** (Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>).

³⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

Lo anterior, no obstante que el motivo principal de la controversia es la acreditación de la autoadscripción indígena calificada de la accionante del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/266/2021.

TERCERA. Acumulación.

Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/066/2021, al TEECH/JDC/266/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/066/2021**, al Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/266/2021**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente **TEECH/RAP/066/2021**, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios.

CUARTA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término

DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relativo al Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/266/2021**, señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala que **los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley.**

Los planteamientos realizados por la responsable en su informe circunstanciado resultan ciertos, toda vez que como bien lo expuso, la accionante del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/266/2021 manifestó haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el trece de abril, por lo que el término para impugnar corrió del catorce al diecisiete de abril.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio para quienes ahora resuelven que la sesión urgente en la cual se discutió la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, dio inicio el trece de abril y culminó hasta la madrugada del catorce de abril del año en curso; por lo que atento al criterio de progresividad sostenido por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

Magistrados de la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2014**³⁸, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**", se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior, tomando en consideración que solo se trata de un día de diferencia, aunado a que, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora del expediente TEECH/RAP/064/2021, en auto de veintitrés de abril del presente año, en el sentido de informar: "... la fecha en la que se publicó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de fecha trece de febrero de la presente anualidad, así como los medios a través de los cuales hicieron pública tal situación ...", el Secretario Ejecutivo del IEPC, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"(...) con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, fueron notificados todos los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, del acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021; asimismo, con fecha 17 diecisiete de abril del presente año fue publicado en los estrados de este Instituto de Elecciones y difundido en su página (...)"³⁹

Por lo que atendiendo a los parámetros señalados, tenemos que con relación a la accionante del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/266/2021,

³⁸ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁹ Actuaciones visibles a fojas de la 117 a la 120 y 163 de los autos del expediente TEECH/RAP/064/2021. Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios, en relación a lo señalado en la jurisprudencia en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 199531, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**" Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>

del acuerdo combatido, no se advierte que se haya ordenado su notificación personal, por tanto, se entiende que para ella y cualquier persona interesada en impugnar el contenido del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, conforme a lo estipulado en el artículo 25, de la Ley de Medios, la notificación por estrados surtiría efectos a partir del día siguiente de su publicación, y por tanto, el término para impugnar, correría del dieciocho al veintiuno de abril del presente año.

Por lo que, se reitera, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Ahora bien, en lo relativo al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/066/2021**, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios; es decir que **un medio de impugnación será improcedente cuando resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de la ley.**

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, la demanda resulta ser frívola e improcedente derivado de las propias disposiciones de la ley.

En ese sentido, tenemos que respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002⁴⁰**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**, ha sostenido que es frívolo un medio de

⁴⁰ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable, por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por lo anterior, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a las invocadas, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito, en las que se hace constar nombre y firma de los demandantes; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido, la autoridad responsable; mencionan los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Juicio Ciudadano se tiene por presentado en tiempo; por las razones que quedaron precisadas en la consideración relativa a las causales de improcedencia, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal.

Ahora bien, el Recurso de Apelación, fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado le fue notificado al PRI el quince de abril, y el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de abril. Por lo que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de ciudadana y el PRI, cuentan con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y VI, 35,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. DATO PERSONAL PROTEGIDO y el Partido Revolucionario Institucional, tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, debido a que, controvierten el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, mediante el cual se resolvió no aprobar la procedencia del registro de DATO PERSONAL PROTEGIDO como candidata del referido partido político a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**⁴¹, emitida por la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado.

⁴¹ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de las demandas presentadas por las partes, cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios planteados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el PRI.

Aunado a que, para la citada accionante es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2008**⁴², emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**⁴³, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, planteados por la parte actora de los medios de impugnación, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual, a

⁴² .Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴³ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente por la no aprobación de la procedencia del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata del PRI a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, con la actitud desplegada por la autoridad responsable, se violentan en perjuicio de la ciudadana accionante, en la vertiente del voto pasivo, para poder contender a la candidatura del PRI a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula; y en cuanto al citado partido político, el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si el acto impugnado adolece de los argumentos que exponen las partes y, de resultar fundados sus agravios, le sean restituidos sus derechos presuntamente violados.

B. Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por los promovente en sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a los accionantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una

obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010⁴⁴**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, tenemos que, en sus demandas, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el partido político actor, en sus demandas, hacen valer los mismos tres agravios, que en resumen son del tenor siguiente:

1. Les causa agravio la **falta de fundamentación y motivación**, porque la autoridad responsable no expone de forma clara en el acuerdo impugnado, cuáles fueron las razones que tomó en cuenta para desacreditar la postulación de la candidata propuesta, toda vez que se cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, el Código de Elecciones, el Reglamento de Candidaturas y las Reglas Operativas para verificar la acreditación del vínculo comunitario. Violentando en su perjuicio lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal.

⁴⁴ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Les causa agravio la **vulneración al principio de legalidad y garantía de audiencia**, en virtud de que el Consejo General al determinar la negativa del registro de la candidata propuesta a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Fórmula, incumplió lo establecido en los artículos 30, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas. Vulnerando en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

3. Les causa agravio la **indebida valoración de pruebas**, vulnerando con esto lo establecido en los artículos 1, 2, 14 y 16, de la Constitución Federal en relación al 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

C. Estudio del caso.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000⁴⁵**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Acción afirmativa de representación indígena

⁴⁵ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La representación política de los indígenas en los órganos legislativos a nivel federal ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

El artículo 2º, párrafo primero, de la Carta Magna reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Este precepto constitucional reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autodescriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

La pluriculturalidad reconocida en el citado precepto constitucional, se debe reflejar en el Congreso de la Unión, específicamente, en la Cámara de Diputados, ya que es el órgano de representación de la ciudadanía. De ahí, la necesidad de contar con una acción afirmativa que permita el acceso efectivo de personas integrantes de este grupo desaventajado a los cargos de poder y representatividad.

A partir de ello, la Sala Superior ha considerado, reiteradamente, que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por tanto, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.⁴⁶

Sin embargo, que con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, se exija una autoadscripción calificada y, para ello, los partidos políticos deberán presentar elementos objetivos con los que acrediten tal circunstancia.

Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente⁴⁷.

Para ello, es pertinente considerar que la perspectiva que debe utilizarse para valorar las pruebas con las que se pretende acreditar la calidad de indígena para ser postulado por un partido político

⁴⁶ Véase la jurisprudencia de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*. Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴⁷ Sirve de sustento la tesis relevante de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA*. Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

debe estar orientado a proteger a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para que, en realidad, sean ellos quienes ocupen los espacios reservados mediante acciones afirmativas.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que las constancias con las que se pretenda acreditar la auto adscripción calificada, deben ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y deben valorarse con una perspectiva intercultural.

En efecto, en dicho asunto, la Sala Superior razonó que la simple autoadscripción de personas representativas como indígenas, era insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, por el riesgo que podría originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad (adscripción ilegítima).

Es decir, si bien se ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí solo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es insuficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que para su postulación como candidatos era importante que las personas que se autoidentificaran como indígenas **acreditaran un vínculo comunitario a partir del cual se desprendiera que formaban parte de alguna comunidad.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí que, se exigió que la ciudadanía que pretendiera ser postulada bajo esta acción afirmativa, debía demostrar una autoadscripción calificada.

Conforme con tal criterio, la acción afirmativa verdaderamente se materializa en las personas a las que van dirigidas y no se vacía de contenido, si la adscripción está basada en elementos objetivos **y éstos son adecuadamente evaluados por la autoridad administrativa electoral.**

En este sentido, como medios de prueba idóneos para acreditar el vínculo con la comunidad se establecieron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa⁴⁸:

- a) Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulada;
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o;
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Si bien los mencionados requisitos se han ido enriqueciendo, sin que esto signifique que debieran ser agotados de manera conjunta y total, lo cierto es que todos tienen como finalidad acreditar la existencia de algún vínculo con una determinada comunidad, para

⁴⁸ Lo anterior, de acuerdo a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, al emitir la sentencia SX-JDC-590/2021 y acumulados, verificable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0590-2021.pdf>

garantizar que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión y, evitar con ello, un posible fraude.

Es necesario precisar, que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del IEPC, y es este quien, como autoridad registral, el encargado de la verificación del cumplimiento de la autoadscripción calificada, debiendo tomar en cuenta parámetros específicos, lo cual, es necesario a fin de que no quede duda de que la autoconciencia indígena esté acreditada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigida.

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autorreconocimiento establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal, que funda la autoadscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, del Reglamento para la Postulación y registro de candidaturas⁴⁹, se establece que los partidos políticos deberán presentar la manifestación de auto adscripción indígena, firmada por la candidata y los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que

⁴⁹ *Normatividad consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2021/INTERNO/REGLAMENTO%20PARA%20EL%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURAS%202021.pdf>*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el citado Reglamento.

Asimismo, el artículo 29 de la referida norma reglamentaria establece que la acreditación o no de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva, mismo que será sometido a consideración del Consejo General, con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas con autoadscripción indígena, se desarrolla un proceso de diversas etapas y actividades a cargo de los partidos políticos y de la autoridad electoral. En este proceso, particularmente, destaca tres momentos importantes para la acreditación o justificación de la autoadscripción calificada, los cuales son:

1. Presentación de la evidencia documental o testimonial, objetiva y verificable;
2. **Corroboración de la autenticidad de la evidencia;** y
3. Valoración conjunta para determinar eficacia probatoria.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte que, la accionante envió los siguientes elementos a efectos de acreditar su autoadscripción calificada para contender por la candidatura impugnada, a fin de que fueran revisados por la responsable:

1. Constancia indígena de quince de marzo del año en curso, signado por el Presidente de mejoras materiales de la Escuela Primaria Bilingüe "Amado Nervo", de la comunidad de Tres Cerros, Municipio de Tenejapa, Chiapas (foja 031);

2. Constancia de participación, de quince de marzo del presente año, expedida por el vicepresidente del Consejo General de Barrios, Colonias y Fraccionamientos de la Zona Norte de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (foja 032);
3. Constancia de quince de marzo del presente año, suscrita por la Presidenta de la Organización Snail Vetometric A. C., del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas (foja 033);
4. Constancia de quince de marzo del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité del Partido Chiapas Unido en el Municipio de Chalchihuitán, Chiapas (foja 034);
5. Constancia de quince de marzo del presente año, suscrita por el Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Bosque, Chiapas (foja 035);
6. Constancia de diez de marzo del año en curso, suscrita por el expresidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (foja 036);
7. Constancia de quince de marzo del año en curso, suscrita por el Director de la Escuela Primaria Urbana "Manuel Castellanos Castellanos", del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (foja 037);
8. Constancia de dieciséis de marzo del año en curso, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas (foja 038);
9. Constancia de quince de marzo del año en curso, suscrita por el Secretario del Comité Vecinal de la Colonia Villa Real, del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (foja 039);
10. Constancia de quince de marzo del año en curso, suscrita por la Presidenta la Organización "Samuel Núñez" A. C., perteneciente al Municipio de Chalchihuitán, Chiapas (foja 040);
11. Constancia de quince de marzo del año en curso, suscrita por la Supervisora de Educación Especial, Zona 61, Modulo 28, del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas (foja 041);
12. Constancia de diez de marzo del año en curso, suscrita por el ex Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (foja 042)

Ahora bien, en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el cual verifica la acreditación de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario) en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, del Partido Revolucionario Institucional⁵⁰, se señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDO
(...)”

⁵⁰ Visible a fojas 091 a 097 del expediente TEECH/RAP/066/2021



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

Primera: El vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las siguientes:

1.- **Evidencias documentales que, de manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a lo que se indicar:**

(...)

Tercera: La evidencia documental y/o testimonial deberá ser cargada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en el periodo comprendido del 21 al 26 de marzo de dos mil veintiuno, y remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a partir del 28 y hasta el 31 de marzo de 2021, en el caso de Diputaciones remitir a los Órganos Desconcentrados Distritales y en caso de miembros de Ayuntamientos a los Consejos Municipales adscritos a este Instituto, mismos que dentro el plazo de cuatro días posteriores a partir de su recepción, deberán corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política, de manera digital, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física, antes del 9 de abril de 2021.

(...)

16. Que, habiendo revisado los expedientes de solicitud de registro de candidaturas se tiene que el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de la siguiente candidatura indígena, por lo que con base en las evidencias proporcionadas así como del testimonio de los consejos municipales y las diligencias de verificación realizadas por los órganos desconcentrados, mismos que son administrados de forma integral se arriba a la conclusión que NO acreditó el vínculo comunitario, como se detalla a continuación:

Formulario	Partido	Cargo	Candidatura	Auto determinación Indígena	Observaciones	Documental
Formula 1	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	DATO PERSONAL PROTEGIDO	No acredito vínculo comunitario	Consejo electoral	CONSTANCIA INDÍGENA

(...)

En la especie **si bien es cierto**, el consejo distrital de San Cristóbal de las Casas, advirtió en la entrevista con GERMAN ISMAEL GOMEZ LOPEZ - VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO GENERAL DE LA ZONA NORTE /ELIGIO FRANCISCO CORDERO MORENO.-DIR. JOSÉ LUIS GUILLEN UTRILLA - DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA, **reconocen que la aspirante ha prestado sus servicios comunitarios para la gestión y apoyo de sus organizaciones productivas**, particularmente como legisladora federal y local; la refiere como "permanente gestora".

Por lo que, al analizar dichas constancias con los documentos al alcance de esta autoridad, se advierte que dicha ciudadana se auto adscribe indígena y que de las documentales que obran en su expediente **se acredita que es originaria de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez (municipio considerado no indígena)**, y pretende ser candidata indígena por el PRI e intenta **acreditar el vínculo comunitario en San Cristóbal de Las Casas.**

Por otra parte, la ciudadana **manifiesta no pertenecer a ninguna etnia** o pueblo indígena, **ni ser hablante de ninguna lengua o idioma indígena.**

(...)

Luego, a foja 55 se aprecia un cuadro titulado "Diputados y diputadas electas en los 28 distritos indígenas 2015" y en la fila 5 se advierte claramente que **esta misma aspirante se postuló y obtuvo el triunfo ELECTORAL POR EL DISTRITO FEDERAL 5, CON CABECERA EN SCLC, COMO UNA PERSONA NO INDÍGENA**, lo cual es un hecho "Público y notorio".

(...)

Por otra parte, mediante acuerdo INE/CG508/2017, a la foja 26, igualmente se advierte que, cuando la aspirante obtuvo el triunfo electoral y accedió a la diputación federal por el distrito 5-SCLC, **fue postulada COMO UNA PERSONA NO INDÍGENA.**

En la especie si bien existen personas que la reconocen como persona indígena y que ha realizado trabajos como gestora esto no implica "per se" que colme el vínculo con la comunidad, pues el vínculo entendido como el reconocimiento de una comunidad indígena respecto" de sus integrantes debe ser una cuestión permanente y sólida y no de carácter transitorio procedimental como se advierte en la especie en el presente asunto pues existen pruebas plenas como lo son los acuerdos del Consejo General en los que se advierte que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO ya ha sido postulada y resultada ganadora como Diputada Federal por el mismo distrito V en el que nunca se auto adscribió como persona indígena, lo cual resulta suficiente para no acreditar el vínculo con la comunidad, y con ello permitir que otra persona que si cumpla los requisitos puede representar a ese sector de la sociedad.**

(...)"

De lo antes transcrito, este Tribunal advierte que las razones por las cuales el IEPC considera que la hoy accionante no acredita su vínculo comunitario son las siguientes:

- Que la accionante es una **permanente gestora.**
- Que es originaria de Tuxtla Gutiérrez, municipio no indígena



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Que pretende acreditar el vínculo comunitario con ciudadanos que viven en un municipio diferente al que es originaria
- Que no pertenece a ninguna etnia o pueblo indígena
- Que no habla una lengua indígena
- Que anteriormente ganó la Diputación Electoral por el Distrito V, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas como persona no indígena.
- Que su trabajo con la comunidad **es transitorio o procedimental.**
- **Que a pesar que existen personas que la reconocen como indígena, esto no implica un vínculo con la comunidad.**

Conclusiones a las que arribó con las entrevistas realizadas con "GERMAN ISMAEL GOMEZ LOPEZ - VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO GENERAL DE LA ZONA NORTE / ELIGIO FRANCISCO CORDERO MORENO.-DIR. JOSÉ LUIS GUILLEN UTRILLA -DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA".

De la transcripción se desprende que la autoridad responsable no realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para acreditar la auto adscripción calificada, sino que únicamente se refirió a su cumplimiento de forma genérica y sin especificar las razones porque estaban satisfechos, esto es, no realizó una valoración conjunta de los elementos que le fueron presentados para la verificación de la autoadscripción.

En efecto, a pesar de que la accionante ofreció doce constancias a efectos de acreditar el vínculo con el que cuenta con la comunidad a la que pretende representar, la autoridad responsable solo hace referencia a tres entrevistas, de las cuales solo es posible vincular con una de las documentales ofrecidas, como lo es el Vicepresidente del Concejo General de la Zona Norte, ya que con respecto a las

escuelas, no se advierte a cuál de las dos escuelas señaladas en las constancias hace referencia.

Por otra parte, la autoridad dictaminadora tampoco cita el precepto legal que señala la obligación de los candidatos indígenas que compitan por diversos cargos de elección popular, de solo competir por aquellos que sean destinados para los pueblos originarios. Esto, derivado de la afirmación de que la accionante ganó un cargo de elección popular "no indígena", infiriendo que por el solo hecho de aspirar y contender a un cargo de elección popular no regido por acciones afirmativas de ningún tipo, cualquier indígena pierde el carácter de perteneciente a algún pueblo originario.

Asimismo, resulta por demás contradictorio que por un lado, la autoridad resolutora señale que las personas entrevistadas la consideren una gestora **permanente**, y que por otro lado, la autoridad electoral considere que su vínculo con la comunidad es **temporal**.

Por último, la autoridad responsable se excede y no funda legalmente su exigencia para afirmar que resultaba necesario que la accionante fuese originaria del Distrito al que desea representar, dejando entrever que el vínculo que una persona pueda tener con una comunidad indígena solo se obtiene a través del nacimiento. Situación contraria a lo sostenido por los Tribunales Electorales Federales, ya que como fue expuesto en líneas anteriores, las formas para acreditar el vínculo con una comunidad indígena, se establecieron de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, y si bien una de estas formas es ser originario de la comunidad que pretende acreditar, otra es ser descendiente de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

comunidad por tener padres, abuelos o algún ascendiente familiar, situación que, por ejemplo, no fue materia de estudio en la resolución impugnada.

Asimismo, respecto a la prestación de servicios, los ejemplos ilustrativos antes señalados no establecen que deban ser realizados de manera permanente o temporales, solamente que se hayan realizado.

Y si su labor ha sido la de **"gestor permanente"**, es lógico pensar que sus actividades se han traducido en mejoras para la comunidad que pretende representar.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de manera exhaustiva sobre la procedencia del registro de la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, De ahí que lo conducente sea revocar el acto impugnado únicamente en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se detallan a continuación.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado fundada la pretensión de los accionantes, lo procedente conforme a Derecho es revocar en lo que fue motivo de disenso, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

Lo anterior, para los efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, realice lo siguiente:

Único. Verifique a detalle que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** cumpla con cabalidad la autoadscripción indígena calificada y tengan un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretende representar, plasmando en la resolución el análisis de todas y cada una de las documentales que fueron ofrecidas para tales efectos, así como las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Esta verificación deberá realizarse de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como con el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas y las Reglas Operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso, Extraordinario 2021.

Para ello, conforme a sus facultades deberá emitir el dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, en los términos del artículo 29, del Reglamento de registro de candidaturas, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia; e informar del cumplimiento de la sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibida la autoridad responsable que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa por el equivalente a **cien veces la Unidad de**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado
Recurso de Apelación TEECH/RAP/066/2021,

Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III⁵¹, de la Ley de Medios, a razón de \$89.62⁵² (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵³; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).(..."

En consecuencia, sostengo la postura y el contenido del proyecto de resolución del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/266/2021 y Recurso de Apelación TEECH/RAP/082/2021, acumulados, reitero la petición que hice al Pleno, a efecto de que con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

⁵¹ **"Artículo 132.**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)"

⁵² *Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.*

⁵³ *Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.*